



**JDO. DE LO SOCIAL N. 3
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00027/2024

-

C/ CARLOS III, 17 - BAJO ESQUINA WSELL DE GUIMBARDA- 30201
Tfno: 968504722
Fax: 968506105
Correo Electrónico: social3.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MAN

NIG: 30016 44 4 2022 0002015
Modelo: N02700 SENTENCIA

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000652 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A: JULIA JIMENEZ ROS
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: [REDACTED]
[REDACTED], AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGE
ABOGADO/A: , LETRADO DE FOGASA , , JORGE JUAN PEREPEREZ VENTURA , ,
PROCURADOR: RAQUEL GARRE LUNA, , , MANUEL SEVILLA FLORES , EVA ESCUDERO VERA
GRADUADO/A SOCIAL: , , , ,

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE CARTAGENA
RECLAMACION CANTIDAD
Nº 652/2022, y acumulado.

S E N T E N C I A

En CARTAGENA a veinte de febrero de 2024

Vistos por el Ilmo. Sr. Don JOSE GRAU RIPOLL, Magistrado Juez. del Juzgado de lo Social número Tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal seguidos bajo el número 652/2022 en materia de CANTIDAD, entre las partes, de una como demandante, [REDACTED], representado por la Letrada DOÑA JULIA JIEMENZ ROS, frente a la empresa [REDACTED]. representada por su presunto apoderado DON ADRÍAN CEGARRA , habiendo sido citada la [REDACTED]. que no comparece, frente a [REDACTED] representada por el Procurador DON MANUEL SEVILLA FLORES y asistida del Letrado DON MAURICIO MAGGIORA ROMERO, y contra el





EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por la Procuradora DOÑA EVA ESCUDERO VERA y asistida del Letrado DON FRANCISCO PAGÁN MARTÍN-PORTUGUES, y frente al [REDACTED], representado por su Letrada DOÑA CRISTINA VIVERO SEGADO ha dictado, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, la presente Sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 29/09/2022 tuvo entrada en Decanato demanda suscrita por el demandante en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO. - Señalado día para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éstos tuvieron lugar el día 19/10/2023 Llegado el día comparecieron la parte actora asistida de su Letrado, y el Ayuntamiento demandado y la empresa ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S.L., comparecen sus Letrados y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL asistido de su Letrada.

TERCERO. - En el acto de la vista la parte actora se ratificó en su demanda. Por la demandada se opuso a la demanda. Por la empresa [REDACTED]. se pone a la demanda, existía un contrato de servicio de limpieza de Palacio, de los Deportes y del Estadio Municipal Cartago Nova, con [REDACTED]. de 29 de diciembre de 2021, como parte de dicho contrato, se solicitaba a la empresa una serie de garantías que son las típicas de este tipo de licitación. Posteriormente debido según parece al impago, reiterado de los salarios, El Ayuntamiento promovió de forma anticipada, un nuevo expediente para la limpieza de Palacio, de Deportes y del Estadio Municipal y finalmente esto culmina en un contrato con mi representada entre el Ayuntamiento y mi representada de fecha 30 de diciembre de 2022, en virtud de dicho contrato, los trabajadores, antiguos, trabajadores de más de [REDACTED]. subrogados en miembro el 1/01/2023. En fecha 6 de marzo de 2023, el Ayuntamiento de Cartagena, incoa un expediente declara una resolución definitiva para la incautación de las garantías, que había aportado material al contrato una vez que se le había dado el conveniente plazo de alegaciones, y se había constatado la existencia de incumplimientos graves y dichos incumplimientos graves, se identifican en cuanto a la falta de pago de los salarios de los trabajadores y esto es importante porque se identifican claramente que ese es el incumplimiento que a





cometido la empresa anterior y no se trata por lo tanto de penalizaciones por una incorrecta ejecución del servicio, El Convenio Colectivo, de Limpieza de Edificios y Locales, que establecería la subrogación de casi todas las partidas, , pero entiende que también debe hacerse valer, señoría. Pero entiende que el artículo 130 de la Ley 9, 2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. concretamente en el apartado 6, se establece que sin perjuicio de la aplicación en su caso del artículo 44 del Estatuto, el pliego de causas particulares siempre contemplará la obligación de los contratistas de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad Social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato, y que aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, que es lo que ha pasado exactamente aquí sin que, en ningún caso dicha obligación corresponde a este último, y, en este caso qué es lo que ha pasado aquí la Administración, una vez acreditada, la falta de pago de los citados salarios, que es lo que se ha constatado en ese expediente administrativo. Proceder a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de esos salarios expresamente. Entonces, no se trata de cantidades que se hayan retenido porque existan certificaciones del servicio que nos han dado, hubiera certificado el cumplimiento incorrecto del mismo por falta de limpieza, por lo que sea, sino que se ha constatado un documento que, administrativamente hablando, no está recurrido, que el incumplimiento ha sido el impago e los salarios, y existían cantidades garantizadas para el pago de esos salarios. En este caso, parece ser que, según consta, en el expediente administrativo, dichas cantidades habían sido sustituidas por una póliza con la entidad aseguradora de Crédito y Caución, que retiene la y, que aceptó el Ayuntamiento de Cartagena. Por lo tanto, este artículo dice expresamente que lo que hay que hacer cuando se da este supuesto existe una deuda de salario, ha sido garantizada por el anterior contratista, en este caso, con una póliza que tiene el Ayuntamiento, y lo que dice es contemplando expresamente que haya una subrogación que, antes de que se produzca la responsabilidad sobre los salarios del nuevo contratista, ese dinero debe de ser destinado al pago de los salarios por lo tanto en el caso que [REDACTED] solo podrá ser responsable de lo que quede después de la ejecución de las garantías, porque, si no se estarían no solo incumpliendo el artículo 130, punto 6, sino que, aunque se trate de una Administración pública, evidentemente, que defiende el interés general, se estaría produciendo un enriquecimiento injusto. Al Ayuntamiento de Cartagena, que acepta unas determinadas garantías para garantizar unos





salarios, pero después no las devuelve las retiene con una vez constatado el incumplimiento y pasa, por así decir, toda la deuda al contratista siguiente. Por tanto, señoría, entendemos que esta parte podrá ser responsable, pero única y exclusivamente de lo que quiere tras la ejecución de las citadas garantías. Subsidiariamente en lo que sí sería objeto de subrogación por esta parte debemos decir que no debe procederse en ninguno de los supuestos al traslado a esta parte del complemento que se reclama de productividad variable que está recogido en el artículo 21 de Convenio Colectivo de aplicación, y ello por cuanto en caso de subrogación cada una de las empresas debe proceder al cálculo individualizado de la fecha de finalización inicio abonando la empresa saliente lo que le corresponda a ella. Este es el único de este convenio es el único concepto salarial en el cual se establece expresamente que no opera la subrogación. Se establece porque se trata de una productividad variable que ha disfrutado la productividad, esa mayor productividad y cada uno de los contratistas. Esto se establece que no será objeto de subrogación. Luego, se solicitan dos complementos más en todos los casos, que son el complemento de permanencia y el complemento de asistencia.

No se dice nada en el convenio, pero son complementos que no se devengan en automático. Son complementos que deberán ser objeto de prueba porque no, no es como el salario base, no se devenga por el mero hecho de estar trabajando, sino cuando se dan unas determinadas condiciones en el convenio colectivo, en concreto el artículo 24, el complemento de permanencia por cada jornada que sea completa, es decir, tiene que haber y se pagará proporcionalmente al número de horas realmente trabajadas, con lo cual tendrá que acreditarse y también respecto al plus de asistencia por jornada de trabajo completa y que se paga básicamente lo mismo, entonces, señoría, dependerá de que se pueda acreditar ese extremo. Por último, están las horas extraordinarias que tendrán que ser objeto de acreditación, en otro procedimiento se acumularon a este las horas extra tendrán que ser objeto de acreditación, no se habrían devengado por lo tanto, no correspondería al pago.

Si restamos estos conceptos, señoría, para este trabajador concreto [REDACTED], salvo error u omisión por esta parte, el montante restante sería de 5.320,12 euros, solo será asumido por esta parte en la medida en la que no esté cubierto por la garantía requerida por el Ayuntamiento de Cartagena. Por el Ayuntamiento de Cartagena se manifiesta que contrato de limpieza de dos instalaciones de carácter municipal era ejecutado por la empresa demandada Mantenimientos Terrestres Sociedad Limitada. Por consecuencia, se trata de una concesión administrativa donde los trabajadores o la gestión indirecta del servicio público donde





los trabajadores no pertenecen a la plantilla del Ayuntamiento y, en consecuencia, el Ayuntamiento nada ha contratado nada y, es totalmente ajeno a la existencia de cualquier tipo de hora extraordinaria. El contrato que firma el ayuntamiento con la empresa codemandada [REDACTED], no empieza el 21 de diciembre de 2021, sino que conforme establece el propio contrato, el plazo de ejecución era de 5 meses a contar desde el 2 de enero de 2023, luego la fecha, el dies a quo, en el que se procede a la contratación. El Ayuntamiento habiendo dando cumplimiento a los 211 j de la Ley de Contratos del Sector Público, apartados 17, de 8 de noviembre, procede ante tempus a resolver el contrato, a la vista de que tiene conocimiento del impago de salarios. Se abre un expediente de imposición de penalidades que ha sido aportado o independiente donde efectivamente el ayuntamiento, en virtud del artículo 206 de la Ley de Contratos, establece la resolución de contrato y procede a la resolución y a incautar la garantía a la que se refiere el 213, se ha leído el artículo 230, apartado 6, de la Ley 9/2017 en su parte final, donde dice que la Administración, una vez acreditada la falta de pago, los salarios a la retención, que lo que se ha hecho cuando haya un incumplimiento del contrato. Pero ese artículo habla, en primer lugar, de " sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartado 3, en este caso del Estatuto de los Trabajadores. Aquí ha habido una sucesión de empresa y ha habido una sucesión de empresa en los términos a los que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2019, se trata en una empresa, en este caso era CLECE, pero también era una empresa de limpieza, donde aquí lo relevante es que ha pasado toda la mano de obra y, según figura en el expediente administrativo, documento 2 documentos, 6, toda la mano de obra que tenía la anterior empresa, con lo cual se dan todos los requisitos de la sucesión de empresas, porque ha pasado todo lo importante, lo fundamental, lo sustancial de la contrata, porque limpieza, , nos estamos moviendo en el ámbito de la jurisdicción social con una cuestión eminentemente administrativa, acerca de si efectivamente, sería el Ayuntamiento el que tendría que responder o sería la empresa, como entiende esta parte, que tiene que responder, porque el Ayuntamiento incauta garantía, con arreglo al importe, a la garantía para la acta lo que pueda pagar. No es una cuestión de responsabilidad municipal, sino que es una cuestión de la empresa que sucede, La obligación de subrogación impuesta por la ley en este caso viene impuesto por la ley por convenio colectivo que también viene impuesto, artículo 44 del convenio colectivo o acuerdo de negociación en el supuesto en que la subrogación concurra. En cuanto a las obligaciones pendientes de pago, en el



supuesto de no existir sucesión que no es el caso y no proceder el artículo 44, es entonces cuando se aplica el 130 puntos 6, siendo la responsabilidad de las obligaciones pendientes de pago únicamente del contratista saliente, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda al adjudicatario del nuevo contrato. Pero esa exclusión solamente se produce para el supuesto de que no opere el 44, 3. En consecuencia es una cuestión entre cedente y cesionario, que el ayuntamiento hizo cumplimiento de lo que establece la Ley de contratos. Respecto del quantum de las horas estaremos al resultado de la prueba. Por el Fondo de Garantía Salarial., se opone a la demanda en en cuanto a las horas extras solicitadas, que se deberán acreditar conforme a las normas de la carga de la prueba., corresponde a la parte actora acreditar las mismas y en cuanto a la condena, solicitando una condena solidaria de ambos codemandados tanto ACTU como Al Ayuntamiento, en primer lugar, en tanto que actúa, subroga a todos los trabajadores, y en cuanto al Ayuntamiento al ayuntamiento, por cuanto a las instalaciones deportivas de uso público son competencia propia del ayuntamiento en virtud de la Ley de Bases de Régimen Local, y entendemos que en este caso, igualmente en virtud del artículo 42 del estatuto.

CUARTO. - Y habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó y propuso por las partes la documental. Tras la práctica de prueba, con el resultado que es de ver en autos, la parte actora y la demandada elevaron sus conclusiones a definitivas, sosteniendo sus alegaciones y solicitando de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

QUINTO- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones y formalidades legales en vigor, excepto los plazos establecidos dadas la carga competencial que pesa sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El actor [REDACTED] con DNI nº [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, ha venido prestando servicios para la demandada [REDACTED]. ., con CIF nº B30862775, dedicada a la actividad de limpieza de edificios y locales, desde el 25/07/2019, con la categoría profesional de encargado y un salario mensual de [REDACTED] € mensuales con inclusión de las pagas extraordinarias. El actor prestaba servicios en el





Estadio Municipal de Deportes y en el Estadio Municipal Cartagonova.

SEGUNDO .- El actor ha devengado y no percibido el salario correspondiente a los Noviembre y Diciembre de 2022 por cuantía de 1.478,61 € cada uno de ellos.

TERCERO .- El Ayuntamiento de Cartagena inició expediente de resolución del contrato administrativo con [REDACTED] por impago de las nóminas de los trabajadores, en fecha 15/09/2022, acordando resolver el contrato en fecha 20/12/2022, que quedó resuelto el 10/02/2023.

CUARTO.- En fecha 23/11/2023 se adjudicó el servicio a la empresa [REDACTED] con CIF B73727349, quien subrogó a la totalidad de los trabajadores que prestaban servicios en los establecimientos reseñados.

QUINTO.- La empresa [REDACTED], fue declarada en concurso necesario de acreedores por auto de fecha 1/09/2023, del Juzgado de lo Mercantil número 4 de los de Murcia con sede en Cartagena, suspendiendo las facultades de administración a la empresa concursada y nombrado como administrador a [REDACTED].-

SEXTO.- El demandante presentó papeleta de acta de conciliación por cantidad ante el Servicio de Mediación Arbitraje y Conciliación el 5/09/2022 habiéndose celebrado el oportuno acto de conciliación el 27/09/2022 con el resultado de INTENTADO SIN EFECTO.

SÉPTIMO.- En fecha 3/11/2022 se solicitó medida cautelar por el demandante, acordándose por auto de fecha 1/03/2023 el embargo preventivo de las cantidades pendientes del abonar por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, habiéndose ingresado por este en la cuenta del juzgado la cantidad de 2.957,22 €, en fecha 5/07/2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados han sido obtenidos tras la valoración conjunta de la prueba, consistente en la documental siendo por lo demás los hechos conformes, si bien las cantidades han sido discutidas y cuya resolución más abajo



se fundamenta, siendo las cuestiones a debatir más de contenido jurídico que factico.

SEGUNDO.- Reclama los salarios dejados de percibir, Noviembre y Diciembre de 202, que son los salarios que se deben, conforme al hecho segundo de la demanda de fecha 22/02/2023 y que se turnó al juzgado número dos de los de Cartagena, "adeudando en la actualidad las mensualidades de noviembre y diciembre". Se relaman también una serie de horas extras que no han quedado acreditada, pues lo único aportado es un estadillo relleno por el propio actor, que además era el encargado y tenia los documentos en blanco en su poder. No queda acreditado por ningún otro modo la realización del horario que ha señalado en su demanda. En cuanto a los conceptos que se señalan en la demandada, por lo demás serán admitidos, incluso con los complementos que han sido objetados por ACTUA, pues constan reconocidos en las nóminas, no solo de la empresa saliente, sino también de la propia [REDACTED] que se ha subrogado en la totalidad de los complementos salariales, por lo que no cabe entender que dichos complementos no fueran procedentes.

TERCERO. En cuanto a la reclamación y la distribución de responsabilidades debemos señalar que es obvio que la empresa [REDACTED], al no haber acreditado el pago, de las cantidades reconocidas devengadas en los hechos declarados probados, es responsable principal de dichas cantidades. Dicho pronunciamiento es trascendente, pues como ha quedado acreditado, existe un embargo trabado como medida cautelar, declarándose como definitiva dicha cantidad para su entrega al actor una vez sea firme la presente sentencia, pues entregadas por el Ayuntamiento como cantidades pertenecientes a la empresa [REDACTED], y embargadas y retenidas antes del concurso, ninguna objeción existe para que su destino sea el pago de parte de las cantidades reclamadas.

CUARTO.- En cuanto a la responsabilidad de la empresa [REDACTED] como solidara, tal y como ha sido solicitada por la parte actora también será estimada. Opone la empresa codemandada una especie de derecho de excusión, y que en todo caso habría que estar primero a la responsabilidad del AYUNTAMIENTO codemandado en virtud del art. 130 de la Ley 9/2017. Efectivamente dicho artículo establece:

"6. Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las





cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos". Pues bien, este artículo lo que señala es una obligación de retener, o asegurar estas cantidades por parte de la Administración, ahora bien, el texto "sin perjuicio de la aplicación, en su caso del art. 44 del en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre", muy al contrario de lo que se expone por dicha empresa codemandada, supone una interpretación totalmente opuesta. Quiere decirse que primero se aplica el art. 44 del ET, y que se aplique y se sentencie conforme a dicho artículo no es obstáculo para que la Administración codemandada deba cumplir con lo que la norma establece. Las consecuencias de su incumplimiento, o la determinación del destino de las cantidades retenidas u obtenidas por los aseguramientos de crédito y caución, son cuestiones ajenas a este procedimiento, que aplicará el art. 44 del ET, y luego, una vez pagado por [REDACTED], esta podrá ejercer si su derecho conviene las acciones, en proceso aparte contencioso administrativo, que le correspondan por el incumplimiento de la administración de retener determinadas cantidades o por el supuesto enriquecimiento injusto de la administración, si resuelta que el único o principal incumplimiento por el cual se resolvió el contrato fue por el impago de salarios. Tales cuestiones son ajenas a este procedimiento de reclamación salarial. Tampoco será admisible la alegación del demandante de que se trata de la propia actividad, pues la propia actividad es la prestación de servicios al ciudadano, no el cuidado propio de las instalaciones, de donde los servicios de limpieza de las instalaciones deportivas no puede ser considerado técnicamente propia actividad, otra cosa es que fuera la limpieza viaria o recogida de residuos, que son los servicios propios que presta el ayuntamiento. También lo es la prestación de actividades deportivas, si es que dicha actividad se ha considerado debía ser ofertada por el Ayuntamiento, peor no la limpieza de las instalaciones, que para ninguna empresa es considerada propia actividad (salvo quizá para la de hostelería en cuanto a la limpieza de las habitaciones) . Por todo ello se entenderá que existe una falta de legitimación pasiva por parte del Ayuntamiento.





En cuanto a su responsabilidad, no viene únicamente prevista por lo establecido en el Convenio Colectivo, sino también por el art. 44 del ET, pues tratándose de una actividad de limpieza, la entidad productiva queda residencia sustancialmente en el elemento personal, y aunque sea por disposición convencional, habiéndose subrogado la totalidad del personal, existe una sucesión empresarial ex lege, por el art. 44 del ET. La sentencia STS, Social sección 1 del 12 de noviembre de 2019 (ROJ: STS 3810/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3810) Sentencia: 764/2019 Recurso: 357/201 Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRAN, tras aludir a la norma colectiva aplicable al caso enjuiciado por el Alto Tribunal (art. 10.5c del Convenio Provincial de Limpieza de León) y analizar la STJUE 11 julio 2018 (C-60/17) advierte dicha sentencia sobre la revisión de su doctrina que "hasta ahora" había venido "admitiendo la validez de la regulación convencional conforme a la cual puede existir una subrogación empresarial que no posea el régimen jurídico de la prototípica (o legal) sino el negociado por los agentes sociales "; resaltando "diversos aspectos de lo ya expuesto cual es "la exclusión del régimen subrogatorio común (art. 44 ET) por parte del convenio colectivo únicamente es válida cuando no se transmite una unidad productiva con autonomía funcional"; pudiendo "El convenio colectivo puede mejorar la regulación del ET y de la Directiva 2001/23/CE, no preterirla o empeorarla". De tal manera que " Cuando el convenio obliga a la asunción de la plantilla preexistente en supuestos adicionales a los legales, aunque materialmente haya una sucesión de plantilla no debe acudir a la regulación común, puesto que lo pactado opera como mejora de las previsiones heterónomas "; y ello en el bien entendido de que "Siempre que haya transmisión de medios materiales o infraestructura productiva lo que procede es aplicar el régimen general de la transmisión de empresa con subrogación laboral".

Allanándose a la Doctrina Comunitaria modifica dicha sentencia una de las premisas de su doctrina, advirtiéndole que "En contra de lo que hemos venido entendiendo, el hecho de que la subrogación de plantilla (la asunción de una parte cuantitativa o cualitativamente relevante) sea consecuencia de lo previsto en el convenio colectivo no afecta al modo en que deba resolverse el problema. Que la empresa entrante se subroga en los contratos de trabajo de una parte significativa del personal adscrito por mandato del convenio no afecta al hecho de que la transmisión pueda referirse a una entidad económica... siempre que haya transmisión de un conjunto de medios organizados impera el régimen legal de transmisión y subrogación laboral, debiendo considerarse ilegal el convenio que lo desconozca (siendo) los efectos derivados de la previsión del convenio (asunción de una parte significativa de la plantilla) los que deben valorarse para determinar si hay sucesión de empresa.

En sectores donde la mano de obra constituye el elemento principal de la actividad empresarial es posible que el



conjunto de personas adscritas a la actividad equivalga a la unidad económica cuyo cambio de titularidad activa la subrogación, pero esa subrogación (avanza el Alto Tribunal en su razonamiento) no es automática e incondicionada... (pues) hay que ponderar el conjunto de circunstancias concurrentes"; advirtiendo (en este sentido) que "dados los términos en que el convenio colectivo disciplina la subrogación, será lógico que quien sostenga que no se ha producido la asunción suficientemente relevante de la mano de obra así lo acredite..".

Partiendo, así, de que "el origen convencional de la asunción de una parte significativa de la plantilla no puede servir para obviar los efectos de la subrogación empresarial (con asunción de los derechos y obligaciones del empleador saliente) resumidamente sienta -en el apartado 2 de su fundamento octavo - "las siguientes premisas: "Hay transmisión de empresa encuadrable en el art. 44 ET si la sucesión de contratas va acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las empresas saliente y entrante; ... En actividades donde la mano de obra constituye un factor esencial, la asunción de una parte relevante del personal adscrito a la contrata (en términos cuantitativos o cualitativos) activa la aplicación del artículo 44 ET ..."; sin que "el hecho de que la asunción de una parte relevante de la plantilla derive de lo preceptuado por el convenio colectivo (impida) la aplicación de la anterior doctrina ".

El recto entendimiento de la cuestión controvertida en la litis no puede desvincularse del principio de garantía de continuidad de la relación de trabajo que informa el hecho subrogatorio en general y el singularmente afectado por los términos de un convenio que viene, en definitiva, a reforzarla para que ésta siga su curso en la misma empresa empleadora: no se trata tanto de que éste mejore los presupuestos bajo los que (legalmente) habría de apreciarse la aplicación del instituto subrogatorio como de proyectar sus efectos jurídico-laborales sobre el "operador-cedente". Por lo que dicha subrogación alcanzara a todos los elementos salariales, también los complementos que proceden pues así se establecieron en las nóminas anteriores incluso vienen establecidos en las nóminas actuales de la empresa codemandada en las mismas cuantías, por lo que no cabe hacer ninguna excepción, con exclusión únicamente de las pagas extraordinarias, cuya existencia no ha quedado, como ha sido expuesto, probada por la parte actora.

QUINTO .- Procede condenar, así mismo, a la empresa codemandada al abono de una indemnización por mora en conceptos salariales consistente en los intereses de la





cantidad adeudada por retraso en el pago, al tipo del 10% anual desde el momento en que las cantidades debieron de ser abonadas (TS 15-2-88 y 9-2-90).

SEXTO.- En las presentes actuaciones la actuación de [REDACTED]. ha supuesto un claro abuso de derecho y mala fe, acatando un presunto apoderado, que tenía suspendidas sus facultades, al haber sido declarado con anterioridad a dicho primer acto de la vista en concurso de acreedores. En tal calidad el apoderado actuante debió haberse abstenido de haber manifestaciones, o al menos haber informado a este juzgado la situación concursal en la que estaba incurrido. Al contrario de lo manifestado, instó al juzgado y ofreció al demandante una posible solución extrajudicial, que le estaba vedado al carecer de facultades, llevando al juzgador a un engaño para suspender las actuaciones, de este y otros procedimientos similares, lo que ha provocado una dilación y mayor carga de trabajo, pro lo que de conformidad con el art. 75 de la LRJS, determina la consecuencia de la imposición de una multa, que se impondrá a la empresa demandada y de forma solidaria al actuante cuyos poderes ya no existían.

SÉPTIMO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del TSJ de la Región de Murcia a tenor de lo dispuesto en el artículo 191 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D [REDACTED], contra [REDACTED]. condeno solidariamente a las demandadas a que abonen al actor la cantidad de dos mil novecientos cincuenta y siete euros con veintidós céntimos de euro (2.957,22 €), en concepto de los salarios de noviembre y diciembre de 2022, más el 10% de interés anual por mora, sin perjuicio, claro está, de la responsabilidad sustitutoria que atribuye el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores al Fogasa, por las deudas de carácter salarial. Se absuelve al Ayuntamiento de Cartagena por falta de legitimación pasiva. Se impone a [REDACTED], una multa de seiscientos euros por su temeridad y mala fe, de la que será





responsable solidario [REDACTED] por su actuación temeraria como apoderado a pesar de tener sus poderes revocados.

Una vez firme la presente sentencia entréguese la cantidad embargada como medida cautelar al actor en pago de la presente resolución.

La administración concursal estará y pasará por la anterior de declaración.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que, de conformidad con el artículo 191 de la LRJS, contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, del modo siguiente:

ANUNCIO DEL RECURSO artículo 194 LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

DEPÓSITO Art. 229 LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros.

También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el art. 229.4 LRJS.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el n° IBAN [REDACTED]
[REDACTED], y en el concepto el número de cuenta
[REDACTED]



CONSIGNACIÓN DE CONDENAS Art. 230 LRJS



Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR CONSIGNACIÓN

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el n° IBAN [REDACTED], y en el concepto el número de cuenta [REDACTED]

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

